



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 91 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Arevalo Rhenals	Herederos Determinados E Indeterminados	31/05/2023	Auto Rechaza
13001311000120220021300	Procesos Ejecutivos	Viviana Maria Martinez Salas	Cristian Camilo Ruiz Tamara	29/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230008500	Procesos Verbales	David Alberto Alzamora De La Rosa	Martha Elena Marrugo Del Rio	31/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230020900	Procesos Verbales	Kellys Puello Pinto	Harold Enrique Torres Baldiris	31/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230014500	Procesos Verbales	Reinaldo Enrique Barrios Franco	Nelis Rosa Zuñiga Rodriguez	31/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220046200	Procesos Verbales	Juan David Lopez Fernandez	Karen Soto Ramirez	29/05/2023	Auto Requiere
13001311000120230020600	Procesos Verbales	Roberth Montealegre Vergara Y Otro		29/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8cf9e1f4-4b77-49ef-8f1d-58609f6106b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 91 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230000200	Procesos Verbales	Leidys Dolores Cardales Amador	Miriam Terracina Y Cesare Terracina Como Herederos Determinados E Indeterminados	05/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230021500	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Patricia Gonzalez De La Rosa	Orlando Luis De Hoyos Ortiz	02/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120180056500	Procesos Verbales Sumarios	Belkis Martelo Ruiz	Ramon Peña Almeida	26/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230015400	Procesos Verbales Sumarios	Luís Enrique Ángulo Correa Y Otro	Rosana Romero Guerrero	30/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230018600	Procesos Verbales Sumarios	Murel Molinello Mendivil	Romario Pabuena Martinez	05/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8cf9e1f4-4b77-49ef-8f1d-58609f6106b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 91 De Martes, 6 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120040023200	Procesos Verbales Sumarios	Shirley Calvo Florez	Raul Isalas Puerta Sabbagh	02/06/2023	Auto Ordena
13001311000120230010000	Procesos Verbales Sumarios	Gheraldine Gibeth Gomez Gomez	Jose Javier Duarte Gomez	29/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220046800	Procesos Verbales Sumarios	Libia Aguilera Sanchez	Christoper Evan Cure	31/05/2023	Auto Ordena
13001311000119870004700	Procesos Verbales Sumarios	Maria Estarita Herrera	Pascual Enrique Orozco Marquez	05/06/2023	Auto Ordena
13001311000120150060900	Procesos Verbales Sumarios	Nelsy Sierra Gonzalez	Eduardo Laguna Diaz	29/05/2023	Sentencia
13001311000120190046000	Verbal	Mishel Valentina Pomares Meriño	Brailis Gaviria Estrada	30/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 6 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8cf9e1f4-4b77-49ef-8f1d-58609f6106b5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Cartagena de Indias - Bolívar

RADICADO: 1300131100012023-00-002-00

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y
Sociedad Patrimonial entre Compañeros**

DTE: LEIDYS DOLORES CARDALES AMADOR

**DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS: MIRIAM TERRACINA y CESARE
TERRACINA E HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO SERGIO TERRACINA
(QEPD)**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., cinco de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros**, promovido por LEIDYS DOLORES CARDALES AMADOR contra TULIO CESAR CABARCAS MUÑOZ, advirtiéndose que la apoderada judicial de la demandante, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el retiro de la demanda.

En atención a que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Aceptar el retiro de la demanda de Alimentos, promovido por LEIDYS DOLORES CARDALES AMADOR contra HEREDEROS DETERMINADOS: MIRIAM TERRACINA y CESARE TERRACINA E HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO SERGIO TERRACINA.

2º Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 1987 00-047 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: MARIA ESTARITA HERRERA
DEMANDADO: PASCUAL ENRIQUE OROZCO MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación Levantamiento de medida solicitado por el señor Pascual Enrique Orozco Márquez, Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 05 de junio, 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud remitida a través de correo electrónico, por el señor Pascual Enrique Orozco Márquez, demandado dentro del proceso de alimentos de la referencia, quien solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa en contra, alegando que el beneficiario alimentario dentro de este proceso, Harol Carmelo Orozco Estarita, es mayor de edad.

Si bien los alimentos se deben al hijo durante el ejercicio de la patria potestad, se entendería que al extinguirse esta finalizaría de pleno derecho, el deber de prestarlos, pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad puede tener derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales subsiste la obligación alimentaria respecto de él.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia.

La Corte Suprema ha determinado de manera reiterada que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. "Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios (Sentencia del 7 de mayo de 1991).

En efecto, como se viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad."



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En lo que respecta a su cesación indica "... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, **esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración.** (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)*

Por lo anterior, este despacho encuentra, que la solicitud antes presentada por el demandado, el señor Pascual Enrique Orozco Márquez, no es procedente, en el sentido que es el mismo el que debe promover el correspondiente trámite de **Exoneración de alimentos, a las voces del nl 6º del Art 397 CGP, y sea en ese trámite que se ventile y decida la exoneración alegada,** por lo que ese despacho procederá a negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida de embargo que contra el recae dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

- 1: Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitado por el señor Pascual Enrique Orozco Márquez, por las consideraciones antes expuestas.
- 2.- Indicarle que lo procedente es que promueva trámite de **Exoneración de alimentos, a las voces del nl 6º del Art 397 CGP y sea en ese trámite que se ventile y decida la exoneración alegada.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-000-100-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: GERALDINE GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE DUARTE SUAREZ

Constancia secretarial: 29 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintinueve (29) de Mayo dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, el demandado mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2023, contestó la demanda de la referencia.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2023, solicita se incorporen a la contestación los siguientes documentos; Fallo de tutela 170/2022 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales, Certificado de afiliación de la EPS Sanitas y Citas médicas.

Encontrando que aún se encontraba el demandado dentro del término del traslado se anexan al escrito de contestación.

De otro lado, se observa que el apoderado del demandado ha venido promoviendo las actuaciones en este asunto, mediante derechos de petición, al respecto se le ha de decir, que ello, NO es de recibo, pues con solicitudes simples según términos del CGP es que se adelantan las actuaciones judiciales. Se invoca la sentencia T 394-2018. Por tanto deberá abstenerse de seguir incurriendo en ello

Así como se le pone de presente que en todo caso, el proceso se encuentra para desarrollar dentro del término señalado en el Art 121 CGP, pudiendo ser antes.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1: Tener por anexados a la contestación de la demanda los documentos aportados por el demandado el señor **JOSE DUARTE SUAREZ**, a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023.

2.- Prevenir al apoderado demandado a que debe abstenerse de promover las actuaciones mediante derechos de petición, conforme se expuso. Poniéndole de presente que, en todo caso, el proceso se encuentra para desarrollar dentro del término señalado en el Art 121 CGP, pudiendo ser antes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-000-100-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: GERALDINE GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE DUARTE SUAREZ

Constancia secretarial: 29 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Veintinueve (29) de Mayo dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, el demandado mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2023, contestó la demanda de la referencia.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2023, solicita se incorporen a la contestación los siguientes documentos; Fallo de tutela 170/2022 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales, Certificado de afiliación de la EPS Sanitas y Citas médicas.

Encontrando que aún se encontraba el demandado dentro del término del traslado se anexan al escrito de contestación.

De otro lado, se observa que el apoderado del demandado ha venido promoviendo las actuaciones en este asunto, mediante derechos de petición, al respecto se le ha de decir, que ello, NO es de recibo, pues con solicitudes simples según términos del CGP es que se adelantan las actuaciones judiciales. Se invoca la sentencia T 394-2018. Por tanto deberá abstenerse de seguir incurriendo en ello

Así como se le pone de presente que en todo caso, el proceso se encuentra para desarrollar dentro del término señalado en el Art 121 CGP, pudiendo ser antes.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1: Tener por anexados a la contestación de la demanda los documentos aportados por el demandado el señor **JOSE DUARTE SUAREZ**, a través de apoderado judicial mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023.

2.- Prevenir al apoderado demandado a que debe abstenerse de promover las actuaciones mediante derechos de petición, conforme se expuso. Poniéndole de presente que, en todo caso, el proceso se encuentra para desarrollar dentro del término señalado en el Art 121 CGP, pudiendo ser antes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00154-00
PROCESO DISMUNCION DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA
DEMANDADO: ROSANA ROMERO GUERRERO

Constancia secretarial: 30 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda, y en la misma, solicito oficiar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, para que certifique cual es el ingreso base de cotización del demandante, así mismo a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y a la empresa Movicom para que certifique los periodos contractuales y cuantía de los mismo que tiene o hubiere tenido el demandante.

Así mismo solicita amparo de pobreza para la demandada, alegando que no se halla en capacidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabado de lo necesario para su propia subsistencia y de su hijo, de conformidad con el artículo 151 del C.G. del P.

Ahora bien, este despacho advierte que, encontrándonos dentro de un proceso de Disminución de cuota alimentaria, solicitado por el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA, es dable en este caso, entrar a estudiar las condiciones económicas del demandante, y así determinar si ha variado o no la capacidad económica del mismo, por lo que siendo procedente y en aras de contar con elementos de juicio necesarios a la hora de decidir lo que en derecho corresponda, este despacho accederá, a oficiar a las entidades antes mencionadas a fin de que aporten a este proceso la información requerida.

Anudado a lo anterior mediante memorial de la misma fecha, 23 de mayo de 2023, la demandada a través de su apoderada judicial, solicita apertura de Incidente de sanción (Art 86 C.G.P.), en contra del demandado por proporcionar información falsa al proceso, por cuanto alega la demandada, que existe un proceso ejecutivo de alimentos, en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 13001311000320180004200 desde el 06 de febrero del año 2018, el cual finalizó por conciliación el 19 de septiembre del 2018 y en que se habría modificado la cuota de alimentos que se pretende disminuir, por lo que este despacho, encuentra necesario solicitar al juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, para que remita el link de dicho expediente.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Ordenar **OFICIAR** a la **Secretaría de Salud Departamental de Bolívar**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA, identificado con C.C. No 73.189.189, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

2. Ordenar OFICIAR a la **Empresa Movicom**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA, identificado con C.C. No 73.189.189, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.
3. Ordenar **OFICIAR** a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, para que certifique cual es el ingreso base de cotización del demandante el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA, identificado con C.C. No 73.189.189.
4. **Solicitar** al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, para que se sirva remitir a este despacho el Link del expediente digital, del **proceso ejecutivo de alimentos** bajo el radicado **13001311000320180004200**, demandante ROSANA ROMERO GUERRERO contra el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CORREA que cursa en su despacho.
5. Concédasele el "Amparo de pobreza", solicitado por la señora ROSANA ROMERO GUERRERO, por reunir su pedido las exigencias del Art.151 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00-186 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: MURIEL MOLINELLO MENDIVIL

DEMANDADO: ROMARIO PABUENA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra acreditada la capacidad económica del obligado. Sírvasse proveer. Cartagena, 05 de junio de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Junio (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que está demostrada la capacidad económica del señor **ROMARIO PABUENA MARTINEZ**, por lo que procederá a modificar, la medida de embargo sobre su asignación salarial y prestacional en cuantía del Veinticinco por ciento (25%,) como alimentos provisionales a favor de la menor **D.S.P.M**, en calidad de trabajador de la empresa **STARCOOP S.A.**

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** embargo sobre el **Veinticinco por ciento (25%,)** de **TODOS** los ingresos salariales y prestaciones del señor **ROMARIO PABUENA MARTINEZ**, como trabajador de la empresa **STARCOOP S.A.**

SEGUNDO. - OFICIESE, al cajero pagador de **ROMARIO PABUENA MARTINEZ**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior. **So pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRVCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00204 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: HERMAN BERNARDINO AREVALO RHENALS

CAUSANTE: HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, que fue presentada demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada se observa que, sobre el único bien relacionado como bien relicto del causante se expresa lo siguiente:

“Un (1) bien inmueble, tipo casa, en la ciudad de Cartagena de Indias, con la matricula inmobiliaria número 060-86137 ubicado en barrio San Pedro manzana 11 casa 9. Se adjunta certificado de tradición.

*El inmueble identificado tiene las siguientes especificaciones: a) AVALUO. Que el inmueble arriba indicado está avaluado catastralmente en la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312, 277,000) De conformidad con el avalúo catastral del año 2023. (Ver factura) Adjunta.**” (Negrilla Nuestra).*

De los anexos de la demanda, se observa escritura pública No. 1526 del 24 de julio del año 1975, de compraventa del bien relacionado anteriormente, y del certificado de libertad y tradición del mismo, encuentra el despacho que los propietarios de dicho inmueble son los señores HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA (Q.E.P.D.) y AIDA FANNY RHENALS DE AREVALO (Q.E.P), esta última que fue cónyuge del causante del cual se solicita la apertura de sucesión y en los hechos de la demanda se señala claramente que la sociedad conyugal entres estos no se ha liquidado y el proceso de sucesión de la señora AIDA FANNY RHENALS DE AREVALO (Q.E.P), no se ha dado.

Además, la parte demandante expresa:

“(…)CUOTA PARTE DE FANNY RHENALS DE AREVALO, PRESCRITA. Que en el certificado de tradición del inmueble con matrícula número 06086137, aparecen como propietarios los señores HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA, EL CAUSANTE Y AIDA FANNY RHENALS DE AREVALO, teniendo en cuenta que la señora AIDA FANNY RHENALS DE AREVALO, falleció el 29 de octubre del año 2009 y desde entonces hasta la fecha de 1 de noviembre de 2021, fecha en que falleció el señor HERNAN DEL CARMEN AREVALO RHENALS, no se adelantó sucesión por parte del cónyuge,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ni se liquidó la sociedad conyugal, ni por los herederos de AIDA FANNY RHENALS DE AREVALO, el 50% del inmueble o cuota parte, paso por posesión y prescripción adquisitiva del dominio al señor HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA, pues los hijos : HERMAN BERNARDINO, FRANKLIN FERNANDO Y JOHANNA AREVALO RHENALS, tampoco reclamaron los derechos hereditarios como consecuencia del fallecimiento de la madre, quedando el bien en posesión del finado HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA.

Lo anterior, no acredita que el causante HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA (Q.E.P.D.), tenga el el 100% de la propiedad del único bien, presentado en el inventario de los bienes relictos, por lo que no se puede establecer que la cuantía del proceso es por valor total del inmueble del asunto (TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312, 277,000) y sobre el mismo la cuota que correspondería al causante seria la mitad, correspondiente al valor de ciento cincuenta y seis millones ciento treinta y ocho mil quinientos pesos (\$156.138.500)

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2023, la competencia está atribuida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y en ese sentido, se ordenará su devolución a Oficina Judicial, a fin de que sea nuevamente repartido ante tales autoridades judiciales. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechácese por competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del señor **HERNAN DEL CARMEN AREVALO MANTILLA (Q.E.P.D.)** instaurado por **HERMAN BERNARDINO AREVALO RHENALS** a través de apoderado judicial.
2. Remítase el expediente a Oficina Judicial, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00206-00

PROCESO DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: ROBERTH MONTEALEGRE VERGARA Y YENIS MARIA PEREZ MENDOZA

Constancia secretarial: 29 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No se informa con la demanda cual fue el lugar donde la pareja vivió o se desarrolló su relación matrimonial. (Artículo 28 num.2 CGP).
- b) En el acápite de notificaciones se señala como dirección de la señora Yenis María Pérez Mendoza "barrio San José de los Campanos Kra 92A N°38-E-20. Sector Cristo Rey.", sin embargo, no indica de que ciudad y departamento.
- c) El apoderado judicial, no reporta correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. Se debe actualizar. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00209 00

PROCESO VERBAL: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTES: KELLYS PUELLO PINTO

DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE TORRES BALDIRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito no se observa documento adjunto con escrito de demanda, solo lo anexos, por lo cual no puede este despacho realizar estudio de admisibilidad y en ese sentido se mantendrá el expediente en secretaría a fin de que se allegue por la parte demandante el mismo en el término máximo de tres (3) días so pena de tenerla por retirada.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para que allegue los documentos contentivos de la demanda, a fin de proceder a hacer el juicio de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00213-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA MARÍA MARTÍNEZ SALAS
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUÍZ TÁMARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de mayo de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho, que se halla surtida la notificación del demandado en debida forma, efectuada por aviso recibido el 06 de marzo de 2023, como consta a folio 022ConstanciaNotificacionPorAviso, del expediente digital, sin que se hubiere allegado escrito de contestación o excepciones por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda, el cual se halla más que vencido, es así como no le queda otro camino que dictar auto de *Seguir Adelante la Ejecución*.

En concordancia con lo anterior, este Despacho ordenará *Seguir Adelante La Ejecución* tal y como deviene ordenado en auto que libró mandamiento ejecutivo del 13 de mayo de 2022, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 440 inciso 2º del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. - **Seguir adelante la ejecución** contra el demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º. - De conformidad con el artículo 5º, Nral. 4º del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, fijase las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en el presente proceso y a favor de la parte demandante, el equivalente al 7% del valor del mandamiento ejecutivo. Por secretaría, practíquese la Liquidación de las Costas. -

3º. - Ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00215-00

PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA GONZALEZ DE LA ROSA

DEMANDADO: ORLANDO LUIS DE HOYOS ORTIZ

Constancia secretarial: 02 de junio de 2023, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Dos (2) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por ANGELICA PATRICIA GONZALEZ DE LA ROSA, en favor de la menor L.F.D.H.G, contra ORLANDO LUIS DE HOYOS ORTIZ.
2. Imprímasele trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO (Art. 397 C.G.P.)
3. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, Córrasele traslado por Diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia adscrito al despacho.

4. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de la menor L.F.D.H.G, alimentos provisionales en cuantía equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. Oficiése al Pagador de la CARNICERIA NOVI CARNES para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, certifique a este Juzgado, si el señor ORLANDO LUIS DE HOYOS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.104.410.110, labora, presta servicios profesionales o es pensionado en esa entidad, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

6. Impídase la salida del país al señor ORLANDO LUIS DE HOYOS ORTIZ, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
7. Reconózcase personería jurídica al abogado Alfredo Atencio Fernández, para actuar como apoderado especial de la señora ANGELICA PATRICIA GONZALEZ DE LA ROSA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2004-00-232-00

DEMANDANTE: SHIRLY CALVO FLOREZ

DEMANDADO: RAUL ISAIAS PUETA SABBAGH

Constancia secretarial: 02 de junio de 2023, Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y mediante solicitud interpuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se hace necesario Informar al Banco agrario para que proceda con el bloqueo de la cuenta de la demandante Shirley Calvo Flores, donde le eran consignados los dineros de las cuotas de alimentos a favor del hoy mayor de edad David Alberto Pueta Calvo, a través del cajero pagador de la Rama Judicial, lo anterior dado que la señora Shirley Calvo Flores, ya no representa al beneficiario, quien a través de acuerdo conciliatorio con el demandado, solicitó levantar las medidas decretadas dentro del presente proceso, accediéndose conforme a lo pedido, circunstancia por la que no hay lugar a que se continúen pagando títulos por cuenta de este proceso.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Ordenar al Banco Agrario de Colombia, para que para que proceda con el bloqueo de la cuenta de la demandante Shirley Calvo Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No 45.686.343, donde le eran consignados los dineros de las cuotas de alimentos a favor del hoy mayor de edad, David Alberto Pueta Calvo, a través del cajero pagador de la Rama Judicial, dado que NO hay lugar a más pagos de cuotas alimentarias por cuenta de este proceso.
2. Por Secretaría, comuníquese tal requerimiento al banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019-00460-00
TIPO DE PROCESO: DISMUNICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BRAILIS GAVIRIA ESTRADA
DEMANDADO: MISHEL VALENTINA POMARES MERIÑO

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, para resolver memorial que antecede. Sírvese proveer, 30 de Mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se encuentra que, mediante escrito presentado por la parte demandante, a través de apoderada judicial, solicita que se fije fecha para llevar a acabo audiencia dentro del presente proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto admisorio de fecha 16 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la señora demandada MISHEL VALENTINA POMARES MERIÑO.

Mediante escrito de fecha 22 de agosto del año 2022, compareció a este proceso la señora MISHEL VALENTINA POMARES MERIÑO, manifestando que fue notificada del auto admisorio de la presente demanda, mas sin embargo manifiesta que no conoce el contenido de la misma.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia, y alega que se encuentra cumplida la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de la demanda, mas, sin embargo, este despacho al revisar acuciosamente el expediente, observa que la notificación personal que fue efectuada el 14 de octubre de 2022, no está conforme, dado que en la misma solo se anexa copia del auto admisorio de la demanda, pero no se observa que se hubiere dado traslado de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el art 91 de C.G.P, por lo que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se requirió al demandante para que efectuara la debida notificación.

Por lo anterior y en aras de surtir la debida notificación de la demandada y poder continuar con la siguiente etapa procesal, se considera pertinente este despacho, que la demandante dentro del presente proceso, agote la notificación personal ya sea en la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme a lo ordenado por el Nral 3 del art 8 de la ley 2213/2022, ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*** o en su defecto como lo dispone el art 91 de C.G.P.” *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos al demandado**” Esto es anexarle el correspondiente TRASLADO*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas se requerirá a la parte demandante para que proceda con la debida notificación a la demandada en este asunto.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1.- Exhórtese a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación en debida forma a la señora MISHEL VALENTINA POMARES MERIÑO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022-00-462 00

PROCESO VERBAL: DIVORCIO

DEMANDANTE: JUAN DAVID LOPEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: KAREN SOTO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, de fijar fecha de audiencia, observa el despacho lo siguiente:

Que en memorial allegado al despacho el apoderado de la parte demandante indica:

"(...) acudo ante usted para hacer llegar constancia de envío de Citatorio para Notificación por Aviso de la demanda a la demandada KAREN SOTO RAMIREZ"

Al respecto se invocan las normas sobre notificación personal consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, observándose que, en manera alguna, prevén el envío del escrito de subsanación de demanda, para la notificación legal al demandado, siempre hacen mención del envío de demanda, anexos y auto admisorio, que conforman el traslado de la demanda. (Artículo 291 y 292 del C.G.P y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Sin embargo, de los documentos allegado no se observa que documentos fueron adjuntos al envío de la notificación por correo electrónico a la demandada, el 12 de abril de 2023

Se pone de presente al gestor judicial demandante lo que constituye el TRASLADO de la demanda, consistente en copia de demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. Se precisa que el envío de escrito de subsanación es requisito de demanda.

Por lo anterior, el despacho no tiene certeza de la documentación allegada, y con ello que la notificación se haya surtido en debida forma conforme a los artículos 291 y 292 o conforme a lo establecido conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por las siguientes razones.

Así las cosas no se encuentran plenos los presupuestos para fijar fecha de audiencia y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad, a fin de que proceda a efectuar dicha notificación, enviándole los documentos antes referenciados, así como la acreditación de los mismos, ello a la mayor brevedad posible.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, para que asuma a cabalidad la carga procesal que le fue impuesta en el numeral 4° del auto admisorio de fecha 04 de noviembre de 2022, en la forma descrita y acredite ello al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022- 00-468 -00

PROCESO VERBAL: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: LIBIA MARGARITA AGUILERA SANCHEZ

DEMANDADO: CHRISTOPHER EVAN CURE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre nombramiento de curador Ad litem. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 31 de mayo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose constatado la orden de emplazamiento al demandado y realizado este con su inclusión en el registro nacional de emplazados, vencido el término de ley, sin que compareciere éste, se accede a continuar con la actuación subsiguiente, designado Curador Ad litem que lo represente.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la abogada GISSELLE RODRÍGUEZ BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía N° 45.559.178 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 162639 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Curador ad litem del señor CHRISTOPHER EVAN CURE

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, a las direcciones de notificación: Edificio Citibank oficina 10E Cartagena Colombia Tel. (5) 6749917, al correo electrónico gestion.juridicap3@gmail.com.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2018-00-565-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: BELKIS MARTELO RUIZ
DEMANDADO: RAMON PEÑA ALMEIDA

Informe secretarial. 26 de mayo de 2023, informándole a usted que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvese proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante a través de apoderado judicial en este proceso, solicita que se EMPLAZE a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dado que se han agotado todos los medios para lograr la efectiva notificación al demandado, sin éxito alguno.

Ahora bien, haciendo una revisión del expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 4 de mayo del año 2022, se aceptó realizar la notificación del Sr. RAMÓN PEÑA Almeida través de la ARMADA NACIONAL, solicitud que fue elevada por la apoderada de la demandante.

Este despacho atendiendo la manifestación que bajo juramento hizo la peticionaria en su momento, de desconocer la dirección física y/o electrónica del demandado y en aras de no prolongar el estado de inactividad en que se encontraba el proceso, accedió a ello y, además, ordenó al cajero pagador de la ARMADA NACIONAL para que suministrara al Despacho la dirección física y/o electrónica que en su base de datos tiene registrado el Sr. RAMÓN PEÑA ALMEIDA.

La notificación al señor RAMÓN PEÑA ALMEIDA, fue realizada en el día 21 de julio del año 2022 en la dirección donde laboraba el mismo, en la cual se le anexó Auto admisorio de la demanda, Citación para notificación y auto que ordena notificar al demandado a través de Cremil, pero no se observa que se hubiere dado traslado de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el art 91 de C.G.P, por lo que no fue surtida en debida forma.

Este despacho, en aras de agotar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal al demandado, procedió a revisar acuciosamente los procesos que cursan en este despacho judicial en contra del señor RAMON PEÑA ALMEIDA, por lo que en escrito de contestación de demanda de fecha 28 de octubre de 2020, dentro del proceso 404/2019, el despacho encuentra que figura la siguiente dirección física y electrónica del demandado, Barrio Los caracoles, Mz 62, Lote 16, etapa 1, edificio portal de los caracoles, apto 501 y correo electrónico derek_kw@hotmail.com, por lo que considera pertinente este despacho, que la demandante dentro del presente proceso, **DEBE AGOTAR** la notificación personal en las siguientes direcciones, conforme a lo ordenado por el Nral 4 del art 8 de la ley 2213/2022, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, para que pueda ser debidamente notificado el demandado.

De la regulación de cuota alimentaria

Dentro del presente proceso, se encuentra pendiente la regulación de las cuotas alimentarias, y estando al Despacho el expediente correspondiente al proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por EDILMA ESTER ZUÑIGA OSPINA, en favor de la joven KAREN MILENA PEÑA OSPINA, cursado en el **juzgado 4 de Familia del Circuito de Cartagena** y habiéndose notificado a la parte afectada con la decisión del Juzgado de asumir el conocimiento de los procesos precedentes, y habiéndose cumplido el termino de ley, sin que ésta compareciera, este despacho procederá a la regulación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, previo a decidir la citada regulación se,

CONSIDERA:

Establece el artículo 419 del Código Civil que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Por su parte, el parágrafo 3° del artículo 26 de la Ley 446 de 1998, establece que en asuntos de familia al obligado a suministrar alimentos se le consideran sus obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación. Lo anterior implica que no es posible realizar una tasación o distribución que desconozca los derechos de otros acreedores de tal prestación alimentaria o que pueda avalarse una reducción de los recursos que han de dirigirse a otro núcleo familiar.

En el asunto que se examina viene, como se dijo, acreditado que el demandado tiene con la señora BELKIS MARTELO RUIZ, una (1) hija, la cual es menor de edad, SOFIA MARGARITA PEÑA PARTELO, procesos seguido en el Juzgado Primero de Familia Del Circuito de Cartagena, así mismo viene acreditada una (1) hija con la señora EDILMA ESTER ZUÑIGA OSPINA, de nombre KAREN MILENA PEÑAN ZUÑIGA, proceso seguido en el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Cartagena.

Ahora bien, cabe aclarar que en este despacho cursaron dos procesos ejecutivos de alimentos **1098-2015 Y 404-2019**, donde fungía como beneficiaria la señora CARMEN MENDOZA DE PEÑA como cónyuge, y que a la fecha se encuentran terminados y archivados y donde no existen medidas cautelares activas, más sin embargo se tendrá en cuenta la cuota que se fijó para la cónyuge mediante acuerdo conciliatorio de fecha 9 de abril de 2014 en la comisaria de familia del Country.

En ese orden de ideas, quedó probado dentro del presente proceso, la existencia de tres obligaciones alimentarias a cargo del demandado RAMON PEÑA ALMEIDA para con la menor **SOFIA MARGARITA PEÑA PARTELO**, la joven ya mayor de edad **KAREN MILENA PEÑA OSPINA**, y la señora **CARMEN MENDOZA DE PEÑA** como cónyuge del demandado, por lo tanto hecha la operación matemática a que se aludió resulta que, atendiendo que solo es embargable el 50% del salario del obligado y habiéndose probado las obligaciones, este despacho fijara la cuota en cuantía equivalente al **16.6% (DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO)** para cada uno de los alimentarios, este mismo porcentaje se aplicará a las prestaciones sociales, legales y extralegales que éste recibe, lo que comportará la graduación a la medida de embargo que pesa sobre los mismos, como en seguida se resolverá.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1. Regular la cuota alimentaria a cargo del demandado **RAMON PEÑA ALMEIDA**, distribuyéndolas como sigue:
2. Para el proceso que cursa en este **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena**, con radicación referenciada **565-2018**, en el que figura como demandante la señora **BELKIS MARTELO RUIZ** y en favor de su menor hija **SOFIA MARGARITA PEÑA PARTELO**, se fija en proporción al **16.6% (DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO)** del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL- CREMIL**.
3. Para el proceso que cursa en el **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena**, con radicación **050-2012**, en el que figura como demandante la señora **EDILMA ESTER ZUÑIGA OSPINA** y en favor de la joven **KAREN MILENA PEÑA ZUÑIGA**, se mantiene en proporción al **16.6% (DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO)** del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL- CREMIL**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Para el pago de la cuota alimentaria que viene fijada mediante **acuerdo de conciliación de fecha 9 de abril de 2014, en la comisaría de familia del Country**, donde funge como beneficiaria la señora **CARMEN MENDOZA DE PEÑA** como cónyuge, se fija en proporción al **16.6% (DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO)** del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL- CREMIL**.
5. Modificar la medida de embargo que viene decretada sobre **el 20% (VEINTE POR CIENTO) y TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)** del salario y de las prestaciones sociales que perciba el señor **RAMON PEÑA ALMEIDA**, **quedado en el 16.6% (DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO)**, para la señora **CARMEN MENDOZA DE PEÑA** beneficiaria de la cuota alimentaria que viene fijada mediante acuerdo de conciliación de fecha 9 de abril de 2014, en la comisaría de familia del Country, de lo percibido por el demandado de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL- CREMIL**, para lo cual se oficiará al Pagador de dicha institución.
6. Incorpórese copia de esta providencia a los procesos con radicado No **050-2012** del **Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena** y el expediente de la **Comisaría de Familia del Country**. Oficiese.
7. Comuníquese las medidas adoptadas en el presente auto, al cajero pagador de CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA ARMADA NACIONAL- CREMIL, a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. **Lo anterior so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.**
8. Negar la solicitud de Emplazamiento solicitada por la demandante **BELKIS MARTELO RUIZ**, por las consideraciones antes expuestas.
9. Se insta a la parte demandante para que notifique al demandado **RAMON PEÑA ALMEIDA**, conforme viene indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICADO: 13001 31 10 001 2015- 00-609- 00

PROCESO VERBAL SUMARIO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: NELSY SIERRA GONZALEZ C.C 42.654.099

DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ C.C 9.177.456

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de única instancia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS promovido por la señora NELSY SIERRA GONZALEZ a favor de sus hijas M.P.L.S y M.L.S contra el señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora NELSY SIERRA GONZALEZ, funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Mi poderdante, la Señora NELSY SIERRA GONZÁLEZ y el demandado. Señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DÍAZ, procrearon a las menores MARÍAPULA LAGUNA SIERRA y MARIANA LAGUNA SIERRA.
- El señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DÍAZ, ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos.
- Los menores MARÍA PAULA LAGUNA SIERRA y MARIANA LAGUNA SIERRA, siempre han convivido con su madre, señora NELSY SIERRA GONZÁLEZ y en la actualidad aun conviven con ella, padeciendo necesidades, ya que en la actualidad esta se encuentra sin trabajo, y su padre el demandado, se sustrajo de sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, dejándolos sin medios ni recursos para poder subsistir, lo cual no es justo que los menores sean privados de sus derechos y privilegios, siendo estos esenciales para su desarrollo como persona.
- El mencionado señor, tiene capacidad económica para contribuir con la alimentación de sus menores hijos, ya que es trabajador activo del FER DISTRITAL- secretaría de educación Distrital de Cartagena, y quien por disposición del artículo 411 del Código Civil, le debe alimentos a sus menores hijos, y es injusto que los menores hijos del demandado se encuentren en situación deplorable.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Condenar al señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DÍAZ mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena a suministrar alimentos a sus menores hijos cantidad igual al (50) % de su salario y prestaciones sociales de toda índole.

- Solicito se sirva, Señor Juez, decretar como medida cautelar, el embargo del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DÍAZ, como trabajador de F.ER DISTRITAL- secretaría de educación Distrital de Cartagena, en cuantía igual al 50 %.
- Comunicar a la entidad FER DISTRITAL- secretaría de educación Distrital de Cartagena, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de junio del 2015, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (40 %) de su salario mensual primas y demás prestaciones sociales que devenga el demandado en la empresa F.ER.DISTRITAL -secretaría de educación Distrital de Cartagena.
- Seguidamente, mediante auto de fecha 18 de ABRIL de 2017, este juzgado ordeno la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, esto debido a que el juzgado observo en ese momento que el proceso se encontraba inactivo desde el día 30 de junio del 2015, fecha de la última actuación y la parte interesada no había estado atenta al impulso del proceso con el fin que se adelanten las etapas procesales subsiguientes, denotando un total desinterés en el presente asunto.
- Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, este juzgado procedió a realizar Control de legalidad y resolvió Dejar sin efectos la declaratoria de Desistimiento Tácito ordenada mediante auto de fecha 18 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte que motivo dicho auto, también procedió a dar por notificado al demandado por conducta concluyente el señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ, ya que este presentó escrito en este proceso, mediante el cual solicita al despacho, le sean autorizados los títulos en este proceso a la demandante a favor de las menores y se ordenó dictar sentencia .

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña

o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.-CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora NELSY SIERRA GONZALEZ , en representación de sus hijas M.P.L.S y M.L.S ., solicita que, entre otras, se condene al señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ, a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijas menores.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre las beneficiarias de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijas menores de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en, en lo que

tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial en los anexos de la demanda enviado por la demandante, en el que informan la mesada salarial recibida bajo la modalidad de trabajador de dicha entidad, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la mesada salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **CUARENTA (40%)** de su salario y demás prestaciones que perciba como EMPLEADO de la entidad FER DISTRITAL- secretaría de educación Distrital de Cartagena.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor EFRAIN JOSE HERRERA SUAREZ, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE

1º. CONDENAR al señor EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ Identificado con cedula ciudadanía **No 9.177.456 a** suministrar alimentos definitivos a sus hijas M.P.L.S y M.L.S., en cuantía equivalente al **CUARENTA (40%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como empleado de la entidad FER DISTRITAL -secretaría de educación Distrital de Cartagena, o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

